

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'07.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6949

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 14 al 16 de Julio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado las siguientes bases para la ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército:

BASE 1.^a

Disposiciones generales

A) La ley de Reclutamiento tiene por principal fin establecer el servicio militar obligatorio para todos los españoles, observando estrictamente lo dispuesto por el artículo 3.^o de la Constitución de la monarquía española, que impone a todos los ciudadanos el deber de defender la Patria con las armas cuando sean llamados por la ley.

Su objeto, por tanto, será:

1.^o Nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo Reservas que permitan elevar sus efectivos.

2.^o Instruir militarmente a todos los mozos útiles para los servicios del Ejército.

3.^o Preparar una pronta y ordenada movilización.

4.^o Constituir Cuadros gratuitos de Oficiales y clases complementarios de los profesionales y retribuidos.

B) El servicio militar será personal, y deberá prestarse precisamente por aquellos a quienes corresponda, siendo condición indispensable la de ser español, excepción hecha de los voluntarios que puedan admitirse, en las condiciones que señalen las disposiciones vigentes, para nutrir las unidades indígenas que estén organizadas ó puedan organizarse para servir fuera del territorio de la Península é islas adyacentes.

C) El reclutamiento y destino a los Cuerpos y unidades del Ejército, se sujetará a las necesidades orgánicas de éste y a los intereses generales del país.

D) No podrá seguirse perjuicio alguno a los individuos que, al ser llamados a prestar servicio en filas, en cualquier

época ó situación que la ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, Provincia ó Municipio, Campañas de ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás, en las cuales tenga ó pueda tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse a filas, con derecho a recobrar a su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

E) La Administración del Estado, la de las Provincias ó Municipios, y las Empresas ó Sociedades que con aquéllas tengan contrato ó subvención, no admitirán a su servicio a los que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad ó condiciones les haya correspondido y estén exentos de responsabilidad, con arreglo a las Leyes del Ejército.

F) Los plazos que se establezcan para las operaciones del reclutamiento podrán ser reducidos, mediante Real orden, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marquen.

G) El contingente anual, que comprenderá el total de mozos declarados útiles en el reemplazo de cada año, se dividirá en dos agrupaciones.

A la primera agrupación pertenecerán aquellos individuos a quienes les corresponda por el número del sorteo, y según el cupo anual de filas, prestar sus servicios en los Cuerpos y unidades activas, como fuerzas permanentes del Ejército, y a la segunda agrupación los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados cuando se disponga, y por el tiempo que determine la Ley, a adquirir la instrucción militar necesaria é incorporarse a filas cuando se ordene.

La primera se denominará «cupo en filas», y la segunda «cupo en instrucción».

H) La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

1.^o Con los mozos del cupo en filas del contingente de cada año.

2.^o Con los individuos del cupo en filas, menores de treinta años, que, al corresponderles ser licenciados ó después de esta fecha, deseen y se les conceda la continuación ó nuevo ingreso en filas.

3.^o Con los que cuenten de dieciocho a veintiún años de edad, que lo soliciten hasta un mes antes de su ingreso en Caja.

4.^o Con los pertenecientes al cupo en instrucción que, pasado el primer año a partir del destino a Cuerpo de su reemplazo y antes de cumplir treinta años de edad, quieran prestar sus servicios en filas, con ó sin premio.

En todo tiempo se autorizará a los Cuerpos para admitir voluntarios, con

arreglo a las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos, licenciándose al admitirlos por rigurosa antigüedad de servicios en filas, tantos individuos procedentes del cupo en filas como voluntarios ingresen.

La Ley y Reglamentos fijarán las condiciones, premios y duración de los plazos de enganche y reenganche a que han de sujetarse los voluntarios.

BASE 2.^a

Situaciones Militares

A) El servicio militar durará dieciocho años, a partir del ingreso de los mozos en Caja, distribuidos del modo siguiente:

- 1.^o Reclutas en Caja (plazo variable).
- 2.^o Primera situación de servicio activo (tres años).
- 3.^o Segunda situación de servicio activo (cinco años).
- 4.^o Reserva (seis años).
- 5.^o Reserva territorial (resto de los dieciocho años).

B) Pertenecerán al número primero todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servicio militar ó declarados prófugos, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta el ingreso en la primera situación del servicio activo.

Los mozos ingresados en Caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas, serán destinados a los Cuerpos y unidades armadas del Ejército antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exoptuados, permanecerán en la situación de reclutas en Caja, en tanto caduquen dichas prórrogas a los primeros, ó se investigan y comprueban los motivos que aleguen los segundos.

C) Se hallan comprendidos en la primera situación del servicio activo, todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan al cupo en filas ó al de instrucción del contingente.

Los individuos pertenecientes al cupo en filas ingresarán en éstas para completar los efectivos de pié de paz de las unidades orgánicas.

Los del cupo en instrucción estarán obligados a cubrir todas las bajas que ocurran por cualquier concepto en los del cupo en filas de su reemplazo y Municipio en el transcurso del primer año; considerándose también como bajas los que existan sin gravamen para el presupuesto.

D) Los reclutas del cupo en filas permanecerán normalmente en los Cuerpos tres años; pero una vez transcurrido sin la menor interrupción los dos primeros, podrá el Gobierno conceder licencias temporales en el número que juzgue oportuno.

Transcurrido el tiempo que se considere conveniente, y con el fin de que pase el mayor número posible de individuos por las filas, habrá de llamarse, como minimum, uno igual, por lo menos, al

de los que fueran licenciados temporalmente.

Dichas licencias se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos, por el número de incorporación a Cuerpo, teniendo en cuenta las preferencias a que se refiere el apartado A) de la base 8.^a de esta ley.

E) Los individuos del cupo en instrucción de cada contingente, recibirán ésta antes de transcurrir el primer año, durante el plazo mínimo que determinen los Reglamentos tácticos.

Pasado este plazo, continuarán en instrucción el tiempo que individualmente necesite cada uno para adquirirla, con arreglo a su preparación ó aptitud respectivas, quedando después en situación de licencia ilimitada, en la que permanecerán hasta que a su reemplazo le corresponda el pase a la segunda situación del servicio activo. Durante el segundo y tercer años asistirán dichos individuos, con los Cuerpos armados a que estén adscritos, a los ejercicios y maniobras que ellos realicen.

F) Comprende la segunda situación del servicio activo a todo el personal de la anterior que haya cumplido los tres años de dicho servicio, quedando obligados a nutrir los Cuerpos y Unidades armadas del Ejército en caso de movilización, ó cuando las necesidades del servicio lo demanden.

G) Forman la reserva, durante seis años, los procedentes del Ejército activo, después de terminar los ocho años desde el destino a Cuerpo de su reemplazo.

H) La quinta situación, ó reserva territorial, durará el tiempo preciso para completar los dieciocho años de servicio, y la compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuvieran abonos para anularla.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprenda recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

I) En caso de guerra, no obstante lo anteriormente establecido, el Gobierno podrá aumentar el tiempo de permanencia en las distintas situaciones, y aun retrasar ó suspender la expedición de licencias absolutas, con las limitaciones que señale la Ley.

J) Durante los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista ante las Autoridades militares, locales ó consulares que la ley determine, a fin de que en todo momento se conozca su residencia, sin que el cumplimiento de este deber pueda originarles gasto alguno.

K) Cuantos se hallen sujetos al servicio militar activo, tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus Jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra ú otro cualquier propósito.

De esta obligación quedan exceptuados los que sirvan en activo en la Armada.

Por causas de interés público, el Gobierno podrá, hasta en caso de guerra ó cuando se movilice el Ejército, disponer que no se incorporen á sus cuerpos los individuos de cualquier organismo del Estado, empresa ó industria convenida ó no con aquél, cuando se considere por el Gobierno de S. M. que los servicios de dicho personal fuera de filas son de reconocida utilidad, en el concepto de que durante el tiempo que les corresponda prestar servicio en sus Cuerpos, quedarán sujetos á la jurisdicción militar, contándoseles dicho tiempo como servido en las unidades activas del Ejército; y si se dispusiera su incorporación á filas, los obreros ó funcionarios de carácter técnico tendrán preferencia para ser destinados á prestar el servicio de su habitual profesión, si ésta fuera de reconocida utilidad para el Ejército.

L) Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas ó maniobras, no podrán exceder, en ningún caso, de un mes al año para los individuos de la segunda situación del servicio activo, de veintidós días para los de la reserva y de quince para los de la reserva territorial.

L) Para la incorporación á banderas ó concentración de los individuos sujetos al servicio militar que estén en primera situación de servicio activo, ya sea para maniobras, asambleas ó ejercicios, bastará una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de movilizarse el Ejército ó parte de él, con carácter preventivo, en circunstancias extraordinarias ó en caso de guerra, bastará también una Real orden, dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los individuos en Caja y en primera situación del servicio activo, ó una orden de los Capitanes generales de las regiones, Baleares ó Canarias en casos de urgencia é incomunicación con el Poder Central; mas será necesario un Real decreto para llamar á la segunda situación del servicio activo, y una ley ó un Real decreto de que después habrá de darse cuenta á las Cortes, si estuviesen cerradas para la reserva ó reserva territorial.

M) En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: Se incorporarán primero á los Cuerpos, por orden de reemplazos, todos los individuos del cupo en filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después por el mismo orden, los del cupo de instrucción que ya la hubieran recibido, siguiendo á éstos los de la segunda situación del servicio activo, por reemplazos completos de menor á mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y general en todas las regiones, y por cualquier circunstancia de tiempo no contarán las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra de gente que de los tres primeros años haya recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación del servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, ó que la tuvieren deficiente, la terminarán en los Depósitos de los Cuerpos activos para cubrir bajas, ó contribuir á la formación de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda situación del servicio activo seguirá el de la reserva, y al de ésta el de la territorial, por orden de reemplazos.

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por Regiones, por Armas ó Cuerpos, ó bien por servicios y aun por unidades del Ejército.

N) Salvadas las limitaciones de libertad civil, indispensables respecto de los mozos y soldados sujetos al servicio en filas, la ley suprimirá toda exigencia de carácter preventivo para los demás á quienes obligue el servicio militar.

N) Hasta que comience el año en que los mozos cumplan veintiuno de edad, no se les impedirá viajar ni mudar de residencia dentro ni fuera de España.

Desde que principie el año en que los mozos cumplan veintiuno de edad, hasta la entrega en Caja, estarán sujetos á las

presentaciones personales á que la ley obligue para las operaciones de reclutamiento.

Desde el ingreso en Caja podrán viajar, con permiso de sus Jefes, por la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, los mozos en Caja, los pertenecientes al cupo en instrucción hasta que sean llamados para cubrir bajas ó recibir instrucción militar, y los del cupo en filas en los períodos que disfruten licencias temporales é ilimitadas.

Podrán, por excepción, residir en el extranjero aquellos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España ó ejerzan profesión ó industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso, deberán obtener una autorización especial, que se concederá por el Ministerio de la Guerra, previo informe de los Cónsules, transmitido por el Ministerio de Estado, y tendrán la obligación de comunicar inmediatamente á dichos Cónsules y á sus Jefes todo cambio de domicilio.

Todos los soldados en segunda situación del servicio activo, en reserva y reserva territorial, podrán con conocimiento de sus Jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro ó fuera de la Península.

Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y obtener autorización para efectuar los viajes que exijan aquéllas.

La autorización para viajar y residir en el extranjero concedida á los individuos sujetos al servicio de las armas, no les eximirá, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de la obligación de pasar anualmente revista y de presentarse tan pronto sean llamados ó tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su reemplazo.

En caso de guerra ó alteración grave de orden público, podrán suprimirse las anteriores autorizaciones.

O) Los individuos sujetos el servicio militar no podrán contraer matrimonio hasta su pase á la segunda situación del servicio activo.

BASE 3.ª

Alistamiento.

A) Cualquiera que sea su estado y condición, todos los españoles, al cumplir la edad de veinte años, estarán obligados á pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores, si los tuvieren, ó en las correspondientes al que ellos mismos habiten, en caso contrario; teniendo esta obligación á la vez, los padres ó tutores, así como las personas ó Autoridades de quienes dependan, quedando exentos de esta obligación los que estén con anterioridad inscritos en las listas para el servicio de la Armada.

B) Anualmente, y en los primeros días del mes de Enero, se efectuará un alistamiento en todos los Municipios de la Monarquía y en los Consulados de España en el extranjero que se fijan, el cual comprenderá á todos los mozos que hayan de cumplir veintidós años antes del día 31 de Diciembre de ese mismo año, y estén en las condiciones que determinará la ley.

El alistamiento correrá á cargo de las Autoridades municipales y consulares, ó de aquéllas que ejerzan sus funciones.

En cada Consulado, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta, formada por los individuos que designará la Cámara de Comercio, donde la haya; dos más nombrados por el representante de España, si lo hubiere, á propuesta del Cónsul, ó por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular, y, finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles, efectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los cuatro primeros serán nombrados por el Cónsul ó Vicecónsul, y en todo caso tendrá esta Junta cuantas facultades concede la ley á las Autoridades municipales para las operaciones de reemplazo.

C) Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda, no se presenten para

hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, privándoseles del derecho á las excepciones legales que puedan presentar, así como el de solicitar prórrogas y el reconocido por los apartados B) y C) de la base 8.ª, señalándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo en el alistamiento en que se incluyen.

D) Para todas las operaciones del reemplazo, los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones de 5.000 almas, á menos que el Gobernador civil de la provincia, oídas las comisiones provincial y mixta de reclutamiento, y con anuencia del Ministro de la Gobernación, juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de vecinos cifra bastante para constituir dos secciones.

E) Concurrirán á la formación del alistamiento, al par que el Alcalde y los Concejales del Ayuntamiento, el Juez municipal, así como también los Curas párrocos ó los eclesiásticos que éstos designen, pudiendo asistir, además, un delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno.

F) El día 15 de Enero se fijará en los sitios públicos acostumbrados, por un plazo de ocho días por lo menos, copia de las listas, debidamente autorizadas por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

G) El último domingo del mes de Enero, previo anuncio y citación para que puedan concurrir los que lo deseen, se hará la certificación del alistamiento. Esta citación se efectuará por papeleta, en la cual se harán constar las fechas en que los mozos pueden hacer sus reclamaciones y Autoridades ante las cuales deben comparecer. En este acto se oirán las alegaciones que contra las listas hagan los interesados, resolviendo acerca de ellas el Ayuntamiento. El fallo de éste será apelable ante las Comisiones mixtas, con recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

H) En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

I) El tercer domingo del mes de Febrero se hará en cada Ayuntamiento y Consulados autorizados para ello, un sorteo que comprenda á todos los mozos incluidos en el alistamiento, ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes á aquellos individuos que deban encabezar las listas, con arreglo á lo prevenido en el apartado C) de esta base, y los que, por cualquier concepto, deban servir en la Armada.

Dicho sorteo no se suspenderá aun cuando haya recursos pendientes, surtiendo su efecto, durante todo el tiempo de servicio, el número que á cada cual corresponda.

J) Nunca se anulará sorteo alguno, á menos que lo determine expresamente el Ministerio de la Gobernación; pero si después de hecho hubiera de incluirse en él á algún mozo, por haberlo aquél así resuelto, se realizará un sorteo supletorio, y si hubiera de eliminarse alguno, se correrá la numeración.

K) Se autoriza al Gobierno para que, siempre que lo juzgue oportuno, disponga que el sorteo por Municipios se haga en la cabecera de una ó más Cajas de recluta, con asistencia de los comisionados de la Autoridad municipal respectiva.

BASE 4.ª

Exclusiones y excepciones del servicio militar.

A) Serán excluidos totalmente del servicio militar.

1.º Los mozos inútiles por defecto físico que figuren en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades físicas que acompañará á la ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas como incurables en un período no menor de tres años.

Dicho cuadro de exenciones determi-

nará la talla mínima para ingresar en el Ejército.

2.º Los Oficiales del Ejército que hayan sido incluidos en el sorteo. Estos tendrán obligación de incorporarse á su cupo y reemplazo como Oficial de la Reserva gratuita, si por cualquier circunstancia dejaran de figurar en la situación en que se encuentren el día del sorteo, antes de transcurridos los dieciocho años que ha de servir su reemplazo, á menos que sean separados del servicio por Tribunal de honor ó sentencia de Tribunal militar ó civil, en cuyo caso pasarán á la situación que les corresponda como soldados.

3.º Los mozos que estuvieran sufriendo condena que no cumplan antes de los treinta y nueve años de edad.

B) Se excluirán temporalmente del contingente anual;

1.º Los alumnos de las Escuelas, Academias y Colegios militares.

2.º Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en las clases 4.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un período menor de tres años.

3.º Los que estuvieran sufriendo penas correccionales.

4.º Los mozos que estuvieran sufriendo las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamientos, presidio ó prisión que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad, los cuales serán destinados á Cuerpo de disciplina cuando extingan dichas penas, siendo extensiva tal disposición á los que fueran indultados ó comprendidos en la amnistía.

C) Serán exceptuados del servicio en filas los sostenes de familia, entendiéndose por tales los que se especifican en los once casos establecidos en el artículo 69 de la Ley de 11 de Julio de 1885 y que reunan las condiciones que el Reglamento determine.

D) Tanto los excluidos temporalmente por enfermedad, como los exceptuados, se someterán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, á la revisión de las causas que determinaron su situación. Si éstas se confirman y subsisten en las tres revisiones, serán declarados inútiles los primeros, y pasarán á la segunda situación del servicio activo los segundos.

Si cesaran las causas en alguna revisión, se incorporarán á la agrupación que les corresponda del contingente de su reemplazo, según el número obtenido en el sorteo.

E) En el caso de movilización para campaña ó de preparación para ella, cesarán todas las excepciones, incorporándose á su reemplazo cuantos las disfrutaban, en el puesto que por su número de sorteo les corresponda, debiendo entonces el Gobierno, lo mismo que durante las asambleas de instrucción á que sean llamados, señalar un socorro á las familias que sustenten, siempre que las mismas se encuentren comprendidas en el apartado C) en relación con el F) de esta base.

F) El Reglamento, en armonía con la ley de Ejecución Civil, señalará qué circunstancias han de concurrir en los mozos y sus familias para que puedan ser declarados pobres, fijando el tipo de renta, haberes ó recursos que posean los interesados, en términos que, dentro de la cantidad establecida como *mínimum* ó *máximum*, pueda señalarse la que deba tenerse en cuenta.

BASE 5.ª

Clasificación, revisión é ingresos de los mozos en Caja.

A) El primer domingo del mes de Marzo comenzará en los Municipios y Consulados la clasificación de los mozos, y si no se terminara en el día, se continuará en los siguientes, aunque éstos no sean festivos.

B) Al referido acto asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos los que no se presenten personalmente ó no se hagan representar en la forma que determinará la ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física ó causa justificada.

En el momento que se presenten serán

Núm. 1692

Gobierno Civil

OBRAS PÚBLICAS

Electricidad.—Habiendo solicitado don Francisco F. Andreu, en concepto de Director Gerente de la Sociedad comanditaria titulada «La Eléctrica Mahonesa» domiciliada en la ciudad de Mahón, la autorización necesaria para instalar una línea de conducción de energía eléctrica entre dicha ciudad y los pueblos de San Luis y Villa-Carlos y red de distribución en éstos para facilitarles fluido eléctrico para alumbrado, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de treinta días, para admitir las reclamaciones á que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de Obras públicas (calle de Verí n.º 7) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, acompañando, además, la nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo.
Palma 17 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Agustin de la Serna

Nota que se cita en el anuncio que precede:

La concesión que solicita D. Francisco F. Andreu tiene por objeto ampliar la Central eléctrica establecida en Mahón, instalando dos líneas de conducción de fluido eléctrico á los pueblos de San Luis y de Villa-Carlos, no cruzando dichas líneas carretera ni obra alguna del Estado.
Palma 12 Julio 1911.—El Ingeniero Jefe de la provincia, B. Calvet.

Núm. 1713

DELEGACION DE HACIENDA
DE BALEARES

Habiéndose declarado concluso por esta Delegación de Hacienda el expediente de alcance por la cantidad de 4329 pesetas 76 céntimos procedentes de documentos de vigilancia dados de baja en la parte de caudales de la cuenta de Administración del sello del Estado del mes de Abril de 1874 y ordenado al propio tiempo la remisión del expediente citado a la Sala Primera del Tribunal de Cuentas del Reino, se notifica este acuerdo á D. Juan Ramón y Tur, uno de los presuntos responsables, y se le cita para que dentro del término de 15 días comparezca ante la citada Sala por sí ó debidamente representado á ejercitar su derecho bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde.
Palma 14 Julio 1911.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 1712

TESORERIA DE HACIENDA
DE BALEARES

Negociado de Recaudación ejecutiva
No habiendo hecho efectivas sus cuotas contributivas dentro el plazo reglamentario, en concepto de rústica y urbana, los contribuyentes Gerónima Sampol Marimón, Miguel Xamena Más y Maria Vidal Clar, como terceros poseedores de fincas, sitas respectivamente en los términos municipales de Algaida, Porreras y Santañy, he dictado contra los mismos providencia de primer grado de apremio, según dispone el art. 50 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer la cuota y recargos correspondientes, dentro los tres primeros días á la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL, como preceptua el art. 52 de dicha Instrucción y en caso de morosidad incurrirán en el apremio de 2.º grado y enajenación de bienes.
Palma 15 Julio 1911.—El Tesorero, Fernando del Rio.

responde, y los deberes y derechos que tienen. Unida á la misma irá una hoja de movilización, dispuesta convenientemente, para que una parte suya pueda servir de resguardo á las Compañías de ferro-carriles á cambio del billete necesario para que los soldados, en los casos que fijará el Reglamento, puedan trasladarse del punto de su residencia al de concentración. Dichos documentos se entregarán personalmente á los interesados por conducto de las Autoridades municipales respectivas, las cuales certificarán haberse leído las prevenciones anotadas en los mismos.

La cartilla militar tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de las armas, una significación análoga á la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de dicha cédula personal en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus reglamentos.

N) Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan á depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que la ley señale, á la convocatoria para ser destinados á Cuerpo ó para incorporarse al lugar de las asambleas ú otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, serán castigados como desertores, con arreglo al Código de Justicia Militar.

BASE 6.ª

Prórrogas.

A) El ingreso en filas podrá retrasarse á petición de los interesados por un año, prorrogable por tres más, que serán concedidos uno á uno.

B) La petición de prórroga de incorporación deberá hacerse antes del 1.º de Junio, y los interesados habrán de justificar que, si ingresan en filas con su reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

1.ª Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante.

2.ª Como consecuencia de empresas comerciales ó industriales ó por asuntos de familia que directamente les conciernan.

3.ª Por resultar un inevitable abandono de las tareas agrícolas á que se hallen consagrados, cuando recaigan éstas en hacienda propia ó en terrenos llevados en arriendo.

C) El Ministro de la Guerra determinará anualmente el número de prórrogas que podrá conceder en cada Caja de reclutas, no pudiendo exceder cada año de un 10 por 100 de los ingresados en Caja, en relación con las necesidades del Ejército y las prórrogas solicitadas.

D) La concesión de tales prórrogas se hará por las Comisiones mixtas; podrán ser intervinidas y contradichas por los demás interesados del mismo reemplazo, y los fallos de dicha Comisión serán impugnables ante el Ministro de la Gobernación.

E) Cuantos deseen obtener prórroga lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, presentando la instancia los interesados, sus padres, tutores ó representantes, acompañando los documentos que fijarán los Reglamentos de la ley.

F) El número de prórrogas que correspondan á cada Caja, se distribuirá, para su concesión, en la siguiente forma:
A los individuos del primer concepto, las dos quintas partes.
A los del segundo, una quinta parte.
A los comprendidos en el tercero, las dos quintas partes restantes.

G) Cuando el número de solicitudes en cada uno de estos conceptos, ó en varios á la vez, no llegue en las Cajas al designado, se beneficiará con la diferencia á los de los otros conceptos, dentro de Cada Caja y en la proporción establecida en el artículo anterior. El Ministerio de la Guerra hará la compensación entre las Regiones, y los Capitanes generales de éstas entre las Cajas de las suyas respectivas.

(Concluirá)

G) A todos los mozos que obligatoriamente deban asistir á la revisión ante la Comisión mixta, se les socorrerá mientras se hallen separados de su residencia, por cuenta de los fondos municipales, á razón de 50 céntimos de peseta cada día, como también en términos generales á los reclamantes cuando su petición se declare justa, siendo de su coste el gasto, si no se considera como tal. En forma análoga sufragarán los fondos provinciales los gastos de viaje y permanencia de los mozos y reclamantes, siempre que sean impugnados los reconocimientos facultativos ante las Comisiones mixtas, ó no se pongan de acuerdo los Médicos en ella y se acuda al Tribunal médico militar del distrito.

Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación, enalzada, de las resoluciones que las Comisiones mixtas dicten. Contra los acuerdos que confirmen los fallos de las Autoridades municipales no se dará otro recurso que el de su nulidad, fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta Ley.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado ó excluido total ó temporalmente del servicio, á menos que se solicite el reconocimiento ante el Tribunal médico militar del distrito. Las reclamaciones de que se trata, serán resueltas definitiva y ejecutoriamente, y sin ulterior recurso, por el Ministro de la Gobernación, en el plazo que determine la ley.

H) De los fallos dictados por las Juntas de los Consulados, creados por la base 3.ª, podrán recurrir los que se crean perjudicados al Ministro de la Gobernación, por conducto de Cónsul.

El Ministro de la Gobernación resolverá sin ulterior recurso, antes del 31 de Diciembre del mismo año sobre todas estas apelaciones.

I) Los mozos pendientes de recurso, mientras éste no se falle, serán considerados, para todos los efectos, como pertenecientes á la situación que la Comisión mixta ó la Junta del Consulado les tenga señalada.

J) Las Comisiones mixtas de reclutamiento resolverán, bajo su responsabilidad, hasta el 15 de Julio, las clasificaciones de los mozos hechas por las Autoridades municipales. Pasada esta fecha, solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran á excepciones ó exclusiones sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictare.

K) El Gobierno, siempre que lo crea conveniente ó necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administración civil ó de General del Ejército, á fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto en las Corporaciones municipales como en las Comisiones mixtas de reclutamiento. Tales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme á la Ley, apliquen las Comisiones mixtas para revisar el fallo de las Autoridades municipales, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones, en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

L) El Gobierno resolverá definitiva y ejecutoriamente acerca de los fallos que dicten dichos Comisarios.

M) Las dietas é indemnizaciones que se paguen á los Comisarios regios y al personal que los acompañe, serán con cargo al presupuesto general del Estado.

M) El día 1.º de Agosto ingresarán en Caja todos los mozos declarados soldados y exceptuados del servicio en filas, quedando éstos pendientes de las Comisiones mixtas para los efectos de las revisiones. Los excluidos del contingente y los prófugos continuarán á cargo de dicha Comisión.

Las Cajas entregarán para cada mozo ingresado en ellas, una cartilla militar, en la cual conste la situación que les co-

lledados, sin perjuicio de la revisión de la talla ante la Comisión mixta, y reconocidos todos los mozos, invitándoseles seguidamente á alegar las causas que tengan de exclusión ó excepción.

Se admitirán las impugnaciones que á dichas exclusiones ó excepciones hagan los mozos ó sus representantes, y el Ayuntamiento ó la Junta del Consulado fallará acto seguido, declarando al mozo:

Excluido totalmente del servicio militar.

Excluido temporalmente del contingente.

Soldado ó Prófugo.

Terminada la clasificación, se efectuará la revisión de los mozos sujetos á ella por cualquier causa.

O) Los fallos de los excluidos y de los exceptuados del servicio militar, no serán definitivos hasta después de que los apruebe la Comisión mixta ó el Ministro de la Gobernación, y los que se refieran á la declaración de soldados serán definitivos si no se apela de ellos.

D) En todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, á excepción de las realizadas ante las Juntas de los Consulados, intervendrá en cada provincia una Junta denominada Comisión mixta de reclutamiento, constituida en la siguiente forma:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia y cuando éste no asista, el Presidente de la Diputación Provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona de la capital de la provincia. Si existe en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales designados por la Diputación y que no formen parte de la Comisión provincial.

Los Jefes de zona á quienes no corresponda la Vicepresidencia si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Los primeros Jefes de las Cajas de Recluta, si hubiere más de una en la capital, ó el primero y segundo Jefe de la Caja de Recluta si solamente hubiere una.

Un Delegado de la Autoridad militar, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial, con las calidades y preferencias que determine el Reglamento.

Un Médico militar nombrado por el Capitan general de la región ó distrito.

Secretario.—El de la Diputación Provincial, sin voto.

Formará también parte de la Junta, con voz aunque sin voto, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos.

El Oficial mayor de la Comisión mixta será un Jefe del Ejército, nombrado por el Ministro de la Guerra.

E) Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento:

1.º Conocer en los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por las Autoridades municipales de su provincia, con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército.

2.º Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos del contingente ó exceptuados del servicio.

3.º Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el fallo del Ayuntamiento haya sido impugnado ó protestado.

4.º Fallar los expedientes de los prófugos cuando éstos se presenten ó sean aprehendidos.

5.º Formar el padrón militar.

6.º Conceder prórrogas para el ingreso en filas.

7.º Repartir el cupo entre los pueblos.

8.º Imponer las multas que esta Ley señala para las penas cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, siendo el Gobernador quien ejecutará estos acuerdos, sin ulterior recurso.

F) Serán públicos los juicios de revisión, tanto en los Ayuntamientos como en las Comisiones mixtas, admitiéndose todas las impugnaciones que hagan los interesados en el reemplazo, ó sus representantes legales.

ABOGACIA DEL ESTADO

EN LA PROVINCIA DE BALEARES

Expirando el día 30 del presente mes de Julio, el plazo para presentar á la Oficina liquidadora correspondiente, las relaciones prevenidas en el vigente reglamento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, de fecha 20 de Abril de este año, esta Abogacia del Estado, ha creído conveniente hacer públicos por medio del presente anuncio los preceptos reglamentarios que más interesa conocer á dichas entidades jurídicas.

Artículo 192. Están sujetos al impuesto especial creado por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, los bienes de todas clases que pertenezcan á las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y Sociedades, cualquiera que sea su objeto, que tengan una personalidad propia y permanente, independientemente de las mutaciones que puedan ocurrir en las personas que las forman, administren ó disfruten de sus beneficios, y cuyos bienes, por consiguiente, no son susceptibles de transmisión hereditaria, como las Provincias, Municipios, Iglesias, Capellanías, Cabildos, Casas, Comunidades é Institutos religiosos de cualquier culto, Sociedades científicas, literarias, artísticas, de recreo, etc.

Las personas jurídicas constituidas ó domiciliadas en el extranjero ó en territorio exento, estarán sujetas á este impuesto por los bienes, cualquiera que sea su clase, que posean en territorio en que el mismo sea exigible.

Art. 193. Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

A) Con relación á bienes determinados:

1.º Los exceptuados absoluta y permanentemente de la Contribución territorial, conforme al artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y aquellos otros á los que en lo sucesivo se otorgue el mismo beneficio por disposición expresa de una ley. Para gozar de esta exención será necesario presentar en la oficina liquidadora competente certificación con referencia á los amillaramientos, catastros ó Registros fiscales, en que conste la exención de la Contribución territorial reconocida á la finca de que se trate.

2.º Las colecciones de monedas, medallas, libros, cuadros y demás de interés artístico arqueológico.

3.º Los montes de aprovechamiento común exceptuados de la desamortización.

4.º Las dehesas boyales que los Municipios hayan obtenido en virtud del artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Para gozar de las exenciones declaradas en este párrafo y en el anterior, deberá presentarse el traslado de la Real orden de concesión ó testimonio notarial del mismo, ó bien copia privada que se cotejara con su original por el liquidador, extendiendo la correspondiente diligencia, que autorizará con su firma.

B) Por consideración á la entidad propietaria:

5.º Los bienes de todas clases que pertenezcan al Estado.

6.º Los comprendidos en el artículo 32 de la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

7.º Los pertenecientes á Sociedades mercantiles.

8.º Los pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, sometidos al patronato y á la aprobación del Gobierno.

Esta exención se declarará en cada caso por la Oficina liquidadora del lugar en que dichos Institutos tengan su domicilio principal, previa presentación de la Real orden de aprobación.

9.º Las instituciones de beneficencia gratuita y las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, previa declaración de exención hecha por el Ministro de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno.

Para declarar la exención es preciso que se acompañen á la instancia en que se solicite los documentos que justifiquen la

indole de la institución, sus constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente. La declaración de exención se publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 196. Para que se practique la liquidación, las personas jurídicas presentarán en cada una de las oficinas liquidadoras una relación privada en la cual consten todos los bienes y derechos que á la entidad correspondan, y dicha oficina sea competente para liquidar conforme á las reglas del artículo anterior. (195.)

La relación irá inscripta por el Director Gerente, Representante ó Administrador de la persona jurídica de que se trate, ó por su Delegado en la localidad en que la relación se presente, expresando el concepto en que lo hace y en ella constarán los datos siguientes:

1.º El nombre y domicilio de la persona jurídica propietaria de los bienes.

2.º La descripción detallada de éstos, consignando:

a) Respecto de los bienes inmuebles y derechos reales, el nombre, si lo tuvieran, situación, cabida, linderos y tomo, folio y número de la inscripción en el Registro de la propiedad;

b) Respecto de las inscripciones nominativas de deuda pública, su número y el capital nominal y el efectivo que representen;

c) Respecto de los títulos de la Deuda pública al portador, acciones y obligaciones de Corporaciones, Bancos, Sociedades ó Compañías la serie y número de los mismos, su capital nominal, la indicación en su caso, de si son hipotecarios y el nombre del Banco, banquero ó comerciante particular en cuyo poder se hallen depositados;

d) Respecto de los valores extranjeros sean de Deuda pública, industriales ó comerciales, la designación del país ó Sociedad de que procedan, serie y número de los títulos, valores nominal y efectivo y nombre del depositario;

e) Respecto de los créditos, la fecha del documento, nombre del Notario ó funcionario autorizante y cuantía principal de los mismos, expresando si son hipotecarios, los datos relativos á la descripción de los bienes hipotecados, conforme al apartado a) que antecede;

f) Respecto de los demás bienes, muebles la descripción ó inventario detallado de los mismos y su valor.

Si la entidad que formula la declaración poseyera también algunos bienes de los que el apartado A del artículo 193 de este Reglamento declara exentos del impuesto especial, se incluirán esto no obstante, en la relación.

La presentación se anotará en el Registro de presentación de la oficina dándole el número que corresponda.

Art. 107. A la declaración se acompañarán necesariamente los documentos que justifiquen la exención de algunos de los bienes declarados, si hubiere lugar á ello, y las certificaciones del catastro, amillaramiento ó Registro fiscal necesarias para la comprobación, así como las expedidas por los Secretarios de las respectivas Sociedades en el caso á que se refiere el artículo 63 de este Reglamento.

Si no se presentasen los documentos que justifiquen la exención, se entenderá que los interesados renuncian á ella, y no surtirán efectos en la liquidación del año de que se trate.

Si no se omitiere la presentación de los documentos necesarios para la comprobación, el liquidador los reclamará de oficio, procediendo en la forma que determina el capítulo VI de este Reglamento.

En el caso de que la relación no comprendiera todos los datos necesarios, el liquidador exigirá que se complete, reclamando los omitidos, en virtud del derecho reconocido en el artículo 114, y bajo la sanción penal establecida en el párrafo cuarto del artículo 180.

Art. 198. Las personas jurídicas, exentas de este impuesto por hallarse comprendidas en el apartado B del artículo 193, presentarán también la relación prevenida en el artículo 196, acompañada de los documentos que justifiquen ha-

llarse incluidas en alguno de los casos de exención. La relación, en este caso, podrá presentarse íntegramente en la oficina liquidadora del lugar en que la persona jurídica tenga su domicilio principal; pero el liquidador ante quien se presente, deberá dar cuenta, bajo su estrecha responsabilidad, al ó á los demás liquidadores que fueren competentes, indicando los bienes declarados que correspondan á la competencia de cada uno.

Quedan exceptuados de cumplir las disposiciones de este artículo, únicamente las Sociedades mercantiles á que se refiere el párrafo séptimo del artículo 193.

Las personas jurídicas comprendidas en este artículo que no presenten la relación y documentos prevenidos, dentro de los plazos marcados, se entenderá que renuncian á la exención; y si respecto de ellas se ejerciera la acción investigadora, vendrán obligadas á satisfacer las cuotas, multas é intereses correspondientes al primer año, pues en dicho caso la exención no surtirá efecto hasta el año siguiente.

Lo que hace público para conocimiento de las personas jurídicas en general, con la advertencia de que pasado el plazo al principio marcado, se procederá á ejercer la acción investigadora, con todas las consecuencias mencionadas en el último párrafo del artículo 193

Palma 13 de Julio de 1911.—El Abogado del Estado Jefe, Gregorio Guasp.

Por Real orden de 10 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido prorrogar, hasta el día 30 de Septiembre próximo inclusive, el plazo señalado por el artículo 199 del Reglamento de 20 de Abril último, para que las personas jurídicas presenten las relaciones y documentos prevenidos por los artículos 196 á 198 del mismo Reglamento en las Ofici-

nas liquidadoras del impuesto de derechos reales.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas jurídicas á quienes pueda interesar.

Palma 17 de Julio de 1911.—El Abogado del Estado Jefe, Gregorio Guasp.

Núm. 1716

D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á D.ª Isolina Garcías, de ignorado paradero, habiendo tenido su último domicilio en esta ciudad, calle de San Pedro, casa número diez y siete dentro el huerto, para que comparezca el día veinte y dos del actual á las doce horas, en el local que ocupa este Juzgado, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por el procurador D. Domingo Fons en concepto de apoderado de D. Francisco Blanes y Mestre, de este vecindario, sobre pago de cantidad que le es en deber, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así queda mandado con providencia de esta fecha.

Dado en Palma á quince de Julio de mil novecientos once.—Juan Ginard.—Ante mí, Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 1674

LA PROPAGADORA BALEAR DE ALUMBRADO

A tenor de los artículos 16, 19 y 20 de los Estatutos de esta Sociedad se convoca á Junta General ordinaria de Sres. Accionistas para el día 29 del que rige á las once de la mañana en el local que ocupa la Fábrica de Gas de Inca para la aprobación del Balance presentado por el Consejo de Administración.

Palma 14 de Julio de 1911.—El Presidente, Joaquin Gelabert.—El Secretario, José Estela.

Núm. 1407

Depositaria de fondos municipales de Petra

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA' and 'SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS'.

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Petra á 1.º de Abril 1911.—El Depositario, José Catalá.—Conforme.—El Secretario-Contador, Guillermo Ribot.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Llinás.